

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1912.)

Núm. 2.419.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 311.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, se servirán incluir en los presupuestos del año próximo de 1913, las cantidades que adeudan al Ayuntamiento de esta Capital por Contingentes carcelarios.

Valladolid 21 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Relacion de lo que adeudan los pueblos del partido judicial por reparaciones carcelarias.

| PUEBLOS | Años anteriores al de 1912 Pesetas | Año de 1912 Pesetas | Importe por atrasos y corriente Pesetas |
|---|---------------------------------------|------------------------|--|
| Arroyo (Años de 1907 al 1911 inclusive). | 593 | 94'04 | 687'86 |
| Cistérniga. | | 85'04 | 85'04 |
| Ciguñuela. | | 147'36 | 147'36 |
| Fuensaldaña (Años de 1908 al 1911 inclusive). | 794 | 105'63 | 899'85 |
| Geria. | | 112'62 | 112'62 |
| Laguna de Duero (Años de 1890 al 1911 inclusive). | 3.503'24 | 97'24 | 3.600'48 |
| Puente Duero. | | 17'84 | 17'84 |
| Renedo (Años de 1890 al 1911 inclusive). | 4.845'62 | 163'50 | 5.009'12 |
| Robladillo. | | 15'70 | 15'70 |
| Santovenia. | | 51'40 | 51'40 |
| Simancas (Años de 1902 al 1911 inclusive). | 3.224'05 | 160'38 | 3.384'43 |
| Tudela. | | 511'08 | 511'08 |
| Traspinedo (Años de 1904 al 1911 inclusive). | 664'08 | 76'56 | 740'64 |
| Villabañez (Año de 1911). | 305'66 | 148'61 | 454'27 |
| Villanubia. | | 260'94 | 260'94 |
| Zaratan. | | 195'70 | 195'70 |
| TOTALES. | 13.930'70 | 2.243'63 | 16.174'33 |

Valladolid 17 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, E. Gómez Díez.

Núm. 2.418.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 312.

En la noche del 16 del corriente le fueron robadas al vecino de Valdunquillo Miguel Pastor, dos

caballerías menores, cuyas señas se detallan á continuacion.

Encargo á los señores Alcaldes sujetos á mi jurisdiccion, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias en averiguacion del paradero de dichos semovientes y habidos que sean los pongan á disposicion de la autoridad competente juntamente

te con las personas que los tengan en su poder si se reconocen como autores de mencionado robo.

Valladolid 21 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas de los semovientes.

Un pollino de nueve años, pelo castaño, alzada seis cuartas, herrado y al andar pisa hacia afuera de la pata izquierda.

Otro pollino de 4 años, pelo negro, alzada seis cuartas, boziblanco, herrado y recién esquilado.

Núm. 2.429.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 313.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Don Eusebio Sanchez Martin, vecino de Benafarces, la Autoridad local de dicha poblacion á fin de evitar el contagio ha procedido al aislamiento de la referida ganaderia en la zona de terreno que aprovecha en la actualidad, designándola abrevadero independiente.

Valladolid 23 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

REPARTICION DE LOS PERITOS EN TERC.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de Instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Alcalá de los Gazules, Rodrigo Arroyo Carrasco, manifestó ante el Alcalde accidental de dicha Ciudad, según resulta de la comparecencia de fecha 26 de Enero de 1912, que obra al folio 1.º de los autos, que en la dehesa de Hernán Martín, de aquellos propios y sitio de la Garganta de la Cierva, había cortado el sobreguarda Francisco Lopez Rubiales alcornoques y quejigos en el mes de Septiembre anterior, y se estaba en aquella actualidad elaborando el carbón de la leña producida por la corta;

Que el Ayuntamiento acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento por una Comisión del mismo que se nombró al efecto;

Que según aparece del acta de reconocimiento que obra á los folios 5.º y 6.º, resultó haber en los sitios llamados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía 378 alcornoques y 86 quejigos cortados con marco y 360 alcornoques y 117 quejigos cortados sin él;

Que se encontró un horno de carbón ardiendo, que los Peritos prácticos calcularon podía producir 160 arrobas, y una pila de carbón ya sacado que contenía unas 120 arrobas;

Que dichos Peritos calcularon el valor de los alcornoques cortados en 22.140 pesetas, el de los quejigos en 2.030 pesetas, y el del carbón, tanto el que ardía como el ya sacado, en 210 pesetas, y que durante la operación de recuento de los árboles cortados se presentó el Ingeniero ordenador de los montes, D. Luis Enero, el cual manifestó que la corta la había ordenado él mismo, que se habían quemado dos hornos de carbón para su gasto, y el resto de la madera se quedaba allí por el plan del año próximo y habenería el arrendatario de los montes;

Que dos de los tres individuos que constituían la Comisión nombrada por la Corporación municipal, y son los mismos que en

unión de los Peritos y otras personas suscriben el acta de reconocimiento, emitieron informe, en el que sustancialmente expusieron:

Que la Comisión consideraba fraudulenta la operación realizada, porque si bien los árboles cortados sin marco siempre lo son, los que se encuentran marcados y cortados deben clasificarse de igual modo, puesto que en el plan de aprovechamiento aprobado por Real orden para el año de 1911 á 1912, no aparecen otros que los pastos y montanera y aprovechamiento de pasos gratuitos, y no constando en él maderas ni leñas, no han podido marcarse ni cortarse esos árboles;

Que la apreciación de la Comisión, de ser fraudulenta la operación realizada, estaba fundada además en lo preceptuado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Mayo de 1908, resolviendo una denuncia del mismo Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules por una corta de maderas en el monte denominado el Montero, resolución que, entre otras disposiciones, contiene la de que «los productos maderables que las cortas de mejoras entreguen anualmente al aprovechamiento, sean valorados por el Ingeniero ordenador y se ofrezcan al arrendatario de los demás productos, y en caso de que éstos no los acepten se saquen á subasta como producto nuevo y no comprendido en los contratos»; y

Que dado lo ocurrido con otras denuncias que pasaron al Distrito forestal, y excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, procedía la remisión del expediente á los Tribunales ordinarios.

Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad, de conformidad con el expresado dictamen, y en cumplimiento de este acuerdo se remitió el expediente al Juzgado municipal de la Ciudad, el cual reclamó de la Alcaldía, y le fué remitida la certificación de la comunicación del Ingeniero de Montes, relativa al plan de aprovechamiento para el año forestal de 1911 á 1912;

Que de la certificación de dicha comunicación, que obra al folio 15, aparece que por Real orden de 27 de Julio de 1911 se aprobó el plan de aprovechamientos y mejoras del grupo del término de Alcalá de los Gazules y propios, correspondientes al indicado año

forestal de 1911 á 1912, en el cual plan se consignan, según aparece de dicha comunicación como aprovechamientos adjudicados en subasta, montanera y pastos en determinados montes, y como aprovechamiento de carácter vecinal pastos en otros montes, consiguándose también mejoras y repoblaciones y cultivos;

Que remitidas las diligencias al Juzgado de Instrucción de Medina Sidonia, se decretó por él la incoación de sumario.

Que á virtud de comparecencia de los guardas de cañadas, Francisco Ruiz y Miguel Arias, en la Alcaldía de Alcalá de los Gazules, en que manifestaron haber hallado varios hombres en la Garganta de la Cierva picando los árboles de la corta que se encontraban en el indicado sitio, fué llamado á declarar ante la Alcaldía Rodrigo Arroyo Carrasco, quien al efectuarlo en 23 de Marzo de 1912 manifestó que el Ingeniero encargando de la ordenación de los montes de aquellos propios le propuso quedarse con los árboles cortados que se encontraban en la mencionada Garganta de la Cierva, á fin de elaborar para carbón, á cambio de peonadas de roza en terrenos de dicha dehesa;

Que convinieron en quedarse el declarante con las maderas, con la obligación de hacer desvastar peonadas de roza.

Que desde dicho día le dió autorización verbal el Ingeniero para elaborar la leña y hacerla carbón, como lo estaba efectuando en unión de dos jornaleros;

Que antes del día 8 de aquel mes fué cuando le avisó al Ingeniero para hacer el trato, y

Que á los cuatro ó cinco días de hecho éste comenzó á hacer las peonadas de roza, el cual se estaba efectuando por encima del caserío del Ingeniero y entre la Garganta de la Cierva y la de Juan Vela.

Que las diligencias de que forma parte la anterior declaración fueron remitidas por la Alcaldía al Juez de Instrucción, y se unieron al sumario.

Que al folio 59 de éste declara el testigo José Ramos, en 9 de Abril de 1912, que este año, sin recordar que mes ni día, estaba llevando leña de la Dehesa Hernán Martín á la casa del Ingeniero Don Luis Enero por orden de éste, y

Que estaban picando leña, que luego el declarante transportaba á la casa, Antonio Richarte y cuatro más.

Que el aludido Antonio Richarte declaró que en el mes de Febrero de dicho año estuvo en el monte Hernán Martín una Comisión del Ayuntamiento, hallándose el declarante picando leña, que luego se transportaba á la casa del Ingeniero, el cual así la había ordenado.

Que recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Juzgado, éste acordó la suspensión de todo procedimiento luego que se uniese al sumario un exhorto librado al Juez de Instrucción de Cádiz para que ofreciese la causa al Abogado del Estado, y se practicasen ciertas diligencias acordadas, por considerarse dichas diligencias las más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho.

Que entre estas diligencias figura á los folios 76, 77 y 78 la declaración pericial que prestaron el Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Cádiz y un Auxiliar facultativo de Montes, los cuales manifestaron:

Que habían reconocido la superficie del monte Hernán Martín y sitios Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, encontrando los tocones de 1 637 pies de alcornoques y quejigos, de los cuales 316 fueron cortados en concepto de mejora, con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1911, y los restantes pies corresponden á la corta ejecutada con arreglo al plan forestal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1910, no encontrando como consecuencia de la corta ningún daño que merezca consignarse, sino que ambos aprovechamientos se han realizado con estricta sujeción al pliego de subasta y á las citadas disposiciones;

Que el valor de los árboles cortados en el aprovechamiento del año 1910 al 1911, es el de 1.750 pesetas, cantidad de la que el 90 por 100 ingresó en arcas municipales, y el 10 por 100 en la Tesorería provincial de Hacienda, según dispone la legislación vigente, y

Que los productos de la corta de madera ejecutada en el año forestal de 1911 á 1912, se tasaron por la brigada á cambio de la roza de unas cuatro hectáreas de terrenos, de acuerdo con lo pro-

puesto por la brigada y aprobado por la Superioridad.

Que el Gobernador de Cádiz al requerir de inhibición al Juzgado en el sumario por corta de árboles, de conformidad con la Comisión provincial, se fundó, respecto del fondo de la cuestión:

En que según la vigente ley de Montes y Reglamento para su ejecución, á la Administración corresponde, según los artículos 17 y 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto se refiera al deslinde de los Montes públicos y la resolución de las cuestiones á que dé origen;

En que con arreglo al art. 40 del repetido Reglamento, á los Gobernadores corresponde conocer de las denuncias relativas á las responsabilidades que se derivan por corta de árboles, correspondiendo, por tanto, á la Administración resolver si existe ó no mérito para estimar que la infracción de que conoce, caracteres delictivos (así dice), para deducir entonces el correspondiente tanto de culpa, de todo lo que se desprende que en este caso existe una cuestión previa que á la Administración corresponde resolver.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, cuando aún no se había prestado la declaración pericial de que se ha hecho mérito, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, aparte de lo establecido en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, 1.º, 2.º y 3.º, en lo que estimó pertinente, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que si bien es cierto que el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1865, en su artículo 17 establece que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, siendo de carácter administrativo las cuestiones á que de origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, con la reserva que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 36 del citado Reglamento, tales disposiciones no tienen aplicación alguna al presente caso por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de daños causados en montes públicos, y que

pudiendo exceder su importe de 2 500 pesetas, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal y á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que en ninguna de las disposiciones que la Autoridad requirente cita en su oficio inhibitorio atribuye la misma á los funcionarios que de ella dependan, ni á la Administración en general el conocimiento del asunto que ha motivado la presente contienda, ni con arreglo á los preceptos en que se funda el requerimiento aparece que la ley estime debe decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes, que establece:

«El que cortare ó arraucare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas á tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

«Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal»:

Visto el art. 40 del mencionado Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

«1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores...»

«3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de pesetas 2.500, cono-

cerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

«4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará el castigo á los Tribunales».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, á consecuencia de haberse encontrado cortados gran número de árboles en la dehesa de Hernán Martín, de los propios de Alcalá de los Gazules, en los sitios denominados Garganta de la Morva y Albina de la Judía, habiéndose encontrado también un horno de carbon encendido y cierta cantidad de este combustible en pila.

2.º Que las responsabilidades por corta de árboles y por beneficio de aprovechamientos forestales, caso en que se halle comprendido el de utilizar para hacer carbon las maderas ó leña cortadas, corresponde imponerlas á los Gobernadores de provincias, salvo el caso de que el daño exceda de 2.500 pesetas, el hecho haya sido medio de cometer el delito definido en el Código Penal ó los productos hayan sido extraídos del monte.

3.º Que en el presente caso, dada la declaración pericial que obra á los folios 76 y siguientes del sumario, no hay méritos á los efectos de la resolución de este conflicto para estimar que haya habido daño, ni tampoco permiten los antecedentes afirmar que se hayan extraído productos del monte ni aun en lo que se refiere á las declaraciones prestadas por dos testigos de que se llevaba leña á casa del Ingeniero, puesta

que de otra declaración prestada en la Alcaldía, en que se dice que se estaba efectuando el rozo por encima del caserío del Ingeniero, parece deducirse que éste tenía vivienda dentro del mismo monte.

4.º Que, aparte de lo expuesto, existiendo un plan de aprovechamiento de los montes de Alcalá de los Gazules para el año de 1911 á 1912, y formando parte de ese plan las llamadas mejoras, á título de las cuales parece haberse hecho la corta denunciada, á la Administración corresponde resolver si las operaciones de dicha corta y beneficio de los productos extraídos se hallan autorizados por el expresado plan de aprovechamiento, debiendo en caso de que estime que existe transgresión y que ésta exceda de falta administrativa y revista caracteres de delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y

5.º Que estando reservado el castigo del hecho, según los caracteres que hasta el presente reviste, á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios pueden volver á conocer del asunto si se les pasase el oportuno tanto de culpa por la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Viella, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero de 1912 compareció ante el Juzgado Antonio Arnel Arnel, vecino de Bausen, manifestando que comparado el reparto de Consumos del año último de 1911 con el anterior de 1910, resultaba que algunos del Ayuntamiento y Asociados que confeccionaron el primero aparecían con cuotas menores, y que este hecho estaba comprendido en el párrafo 1.º del art. 198 de la ley Municipal:

Que el compareciente había reclamado contra el reparto de Consumos hecho en 1911, y en virtud de tal reclamación el Delegado de Hacienda de la provincia le rebajó en su cuota una persona que representa la cantidad de 15 pesetas;

Que á pesar de tal resolución se le había exigido la cuota asignada en el reparto con más un recargo ó apremio de seis pesetas 75 céntimos y que esto constituía una exacción ilegal;

Que ratificado el denunciante en su denuncia, se instruyó el correspondiente sumario y practicadas varias diligencias se declaró procesado el Alcalde de Bausen, D. Juan Antón Talasach;

Que el Gobernador de Lérida, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión surgida entre el Ayuntamiento de Bausen, y el particular que ha instado su procesamiento parece versar sobre si está ó no bien hecha la inclusión del reclamante en el reparto de Consumos en familia compuesta de seis personas, ó si se debió computar solamente cinco, y, en tal supuesto, compete definir el caso á la Administración, dependiendo de la resolución que ésta dicte la legalidad ó ilegalidad de la cuota que se discute;

Que si la ilegalidad de la exacción pudiera deducirse de haberse cobrado ó pretendido cobrar al reclamante la cuota señalada por la Junta repartidora sin deducir de ella la parte correspondiente á una persona como lo había ordenado la Delegación de Hacienda, también sería de la competencia de la Administración el decidir si la providencia del Delegado se imponía de tal manera á las partes que el hecho de cobrar lo no autorizado por ella pueda ser calificado de exacción ilegal;

El Gobernador citaba los artículos números 309 al 315 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que según el artículo 224 del Código Penal, la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente, debe ser castigada con la pena que dicho artículo consigna;

Que la cuota exigida por el Alcalde de Bausen al denunciante, no solamente no estaba aprobada en forma legal, sino que la Delegación de Hacienda había mandado que no se cobrase y que se devolviera lo cobrado, resultando con tal motivo claro y evidente el expresado delito de exacción ilegal, por que constando la nulidad del repartimiento en cuanto á la cuota del denunciante, se le había exigido su pago total.

Que según resulta de autos, el Ayuntamiento y asociados de Bausen que habían confeccionado el repartimiento de consumos para el año 1911, se habían asignado cuota menor que el año anterior, sin pobrar que dichos repartidores hubieran sufrido disminución en su riqueza; que justificase la baja, y tal hecho constituye un delito de fraude cuya persecución y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, según lo preceptúa el art. 198 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacción ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

«1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja».

Visto el art. 225 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por denuncia del vecino de Bausen, Antonio Arnel, contra el Alcalde, Concejales y Asociados de aquel Ayuntamiento, porque al confeccionar el reparto de consumos para el año de 1911, se habían asignado cuotas menores que en el reparto anterior, y porque al denunciante le habían exigido mayor cuota que la autorizada por el Delegado de Hacienda de la provincia, al resolver una reclamación entablada.

2.º Que tales hechos que sirven de base al sumario, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo judicial, pues la única que podría alegarse, y que en efecto se alega en el requerimiento, y que se refiere á la procedencia ó legalidad de la cuota exigida al denunciante, ha sido ya definitivamente resuelta por la Delegación de Hacienda de la provincia.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once

de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1912.)

ADMINISTRACION

Núm. 2.422

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Habiéndose padecido un error al redactar los recargos municipales á que están facultados los Ayuntamientos para imponer sobre el impuesto de carruajes de lujo, se hace la siguiente aclaración.

Por la ley de 3 de Agosto de 1907, puede elevarse dicho recargo hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes para los Ayuntamientos á quienes afecta dicha Ley y para los demás el 50 por 100.

Valladolid 21 de Septiembre de 1912.—Francisco Zambalamberrí.

Num. 2.420.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la Renta de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

Venciendo en treinta del actual el tercer trimestre del corriente año, esta Administración, llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma, precisamente en la primera quincena de Octubre próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administración al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 21 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gabriel Cayón.

Imprenta del Hospicio provincial